

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 12 de marzo de 2020, paso a Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

DIVORCIO M. A. RAD. 2020 – 00105-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por **MUTUO ACUERDO** propuesto a través de Apoderado Judicial por los señores **ALEXIS VILLAREAL y BLANCA NELLY RIVADENEIRA**, ambos mayores de edad, vecinos y residentes de la ciudad de Cali – Valle (Colombia), respectivamente, que revisada la demanda con el fin de emitir pronunciamiento, encuentra el Despacho que el domicilio de los demandantes se encuentra en el municipio de Cali - Valle del Cauca.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”, esto es a los Juzgados que estén de reparto en Cali – Valle del Cauca, por ende se rechazará la demanda y se dispondrá remitir el expediente al juzgado competente.

Por todo lo anterior se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad. En consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por **MUTUO ACUERDO**, adelantada por intermedio de apoderado judicial por los señores **ALEXIS VILLAREAL y BLANCA NELLY RIVADENEIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados que estén de reparto en Cali – Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

3º.-CANCÉLESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4º.- RECONOCER Personería suficiente al Dr. HIULDER HUMBERTO REYES LOZANO abogado con CC. No 16.273.581 y T. P. No. 77.448 del C. S. J. como Mandatario Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º DE FAMILIA DE PALMIRA A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____ William Benavidez lozano. Srio.-
--